

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: La resistencia pasiva de varios prebostes a facilitar relación de los bienes de capellanías vacantes, que administran conforme a lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción aprobada para ejecutar el convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de junio de 1867, embaraza notoriamente la gestión administrativa y aplaza el término de la desamortización eclesiástica. Como si la ley de 1.º de mayo de 1855 y sus concordantes fuesen antitéticos al mencionado convenio, y en la creencia de que la excepción del art. 3.º de la ley de 11 de julio de 1856 puede declararse por autoridad propia de los interesados, se viene observando que las Delegaciones diocesanas admiten las solicitudes de conmutación de bienes de las capellanías y memorias pías y la redención de cargas espirituales, sin que la alta administración civil decida previamente lo legal y justo acerca de la naturaleza familiar y civil de las fundaciones, invadendo, al proceder en semejante forma, atribuciones que no son de su competencia. Así acontece que, conmutados bienes en el supuesto de familiares, la administración activa los ha declarado después permutables como meramente eclesiásticos; que estando destinadas muchas fundaciones a cumplir cargas espirituales y benéficas, se declaran libres los bienes bajo el supuesto de corresponder a la capellanía o beneficio, haciendo caso omiso de lo piadoso, contra la letra y espíritu de la ley y la voluntad del instituidor; y por último, que se ofrecen dudas a los registradores de la propiedad sobre la inscripción de esos mismos bienes conmutados sin la intervención de la potestad civil.

Es un axioma de derecho que las excepciones contenidas en las leyes deben ser aplicadas por la autoridad suprema que las promulga; y siendo imposible desconocer este principio, se deduce con inflexibilidad lógica que mientras no se declara la excepción no puede surtir efecto la conmutación. Aparece, por lo tanto, de necesidad imperiosa fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo de los expedientes de excepción para que sin embarazo de la jurisdicción respectiva y con econo-

mía de tiempo pueda llegarse al término ansiado de la desamortización eclesiástica y a la constitución de las capellanías, según la nueva forma establecida en el último concordato, mientras tenga fuerza legal. A este fin el ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de agosto de 1871.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Correspondiendo a la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, los que se crean con derecho a los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias pías, las presentarán sus solicitudes documentadas ante las administraciones económicas de las provincias en que aquellos radicaren dentro del término improrogable de seis meses, contados desde la publicación de este decreto en el Boletín Oficial.

Art. 2.º A la solicitud que deberá presentarse en papel del sello 9.º, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada si se gestionare a nombre de tercera persona, escrituras de fundación, título de colación ó de presentación, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y la descendencia de las líneas llamadas al goce de los patronatos activos ó pasivos, y una relación de los bienes dotales de la capellanía, beneficio ó fundación piadosa, expresando si se hallan en la Administración de la Hacienda ó los han enajenado, ó si se poseen por el patrono, capellan cumplidor ú otras personas.

Art. 3.º Los Administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentación y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad después de hacer la conveniente anotación al margen de la misma instancia.

Art. 4.º Examinada la titulación por el oficial letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al jefe de la Administración económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los promotores ó fiscales municipales su intervención cuando hubiere de practicarse la

diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.º La no existencia de las primeras copias de escritura ó la de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho común para estos casos.

Art. 6.º La sección de propiedades y comisionado principal de ventas informarán, con presencia de los dos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautación y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepción se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.º Siendo el título de colación indispensable para determinar si la capellanía ó beneficio esta subsistente por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas a su obtención, los oficiales letrados le examinarán escrupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del jefe económico requiera a los interesados los presenten en un plazo improrogable que no podrá exceder de 30 días, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, según lo prevenido en la real orden de 20 de agosto de 1866. La concesión de nuevos plazos por causa justificada correspondrá únicamente a la dirección de propiedades y derechos del Estado.

Art. 8.º Cuando el patronato fuere meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas a ejercerlo por medio de los títulos de presentación de los dos últimos capellanes.

Art. 9.º Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levntamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten a cumplirlas para darles el destino que determina la legislación vigente.

Art. 10.º Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al oficial letrado para que emita dictamen bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundación y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanables, propondrá su remesa sin más trámite a la dirección general de propiedades y derechos del Estado.

Art. 11.º Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al ministerio de Ha-

cienda la resolución legal que merezca la excepción; y cuando se hubiere dictado, la comunicará al jefe de la Administración económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente a los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relación se pasará al diocesano para que obre sus efectos al realizarse la conmutación de bienes.

Art. 12.º Cuando la resolución fuere favorable a la excepción, se acompañarán con el traslado de la orden ministerial los documentos presentados para que el jefe económico los entregue bajo recibo a los recurrentes.

Art. 13.º Los comisionados principales de ventas se abstendrán de sacar a subasta los bienes de capellanías ú otras fundaciones cuya excepción se haya solicitado ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el artículo 1.º

Art. 14.º Los registradores de la propiedad suspenderán la inscripción por defecto subsanable de los bienes conmutados por los diocesanos mientras no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al art. 3.º de la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 15.º Los expedientes en curso que radicaren en las provincias se sujetarán a las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16.º Las solicitudes de suspensión de remate ó adjudicación que se presentaren a la dirección general de propiedades y derechos del Estado ó a los jefes económicos de las provincias se devolverán a los interesados con nota marginal, siempre que no vengan documentadas según lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 17.º Trascurrido el plazo marcado para la presentación de las solicitudes de excepción, se procederá a ejercer la acción investigadora, imponiendo a los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la instrucción vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18.º Quedan derogados los artículos de la instrucción de 11 de julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitación en cuanto se opongan a las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio a 12 de agosto de 1871.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del día 13 de agosto.)

(Continuacion.)

REGLAMENTO GENERAL

para la serie

de exposiciones nacionales que con arreglo al decreto de 26 de diciembre de 1870 han de celebrarse en Madrid en relacion con las internacionales de objetos escogidos que se han de verificar en Londres.

Art. 48. Por la secretaría de la comision general se dará aviso á las comisiones provinciales de las faltas ó desperfectos que se notaren al recibir los productos, por si ellas ó los interesados mismo se creyeran en el caso de formalizar alguna reclamacion.

Art. 49. Los gastos de transporte de objetos desde Madrid á Londres, los de presentacion en el edificio de la Exposicion internacional y los de devolucion á España hasta la capital de su origen serán de cuenta del Estado.

Art. 50. Se exceptúan de los beneficios antedichos los aparatos ó máquinas de gran peso ó volumen que hayan de remitirse á Londres y devolverse á España. El Estado acordará, para estos casos especiales, un auxilio equitativo oyendo á los interesados, las respectivas comisiones provinciales ó á la comision general.

Art. 51. No se considerarán en el caso de volverse á los expositores las muestras de áridos ó líquidos de escaso ó ningun valor ni de primeras materias, tejidos minerales ú otros objetos ó productos análogos, á no ser que al presentarlos se signifique por escrito el deseo de recuperarlos, y al efecto se designe la persona que haya de hacerse cargo de ellos en Londres ó en Madrid.

Art. 52. Se dispondrá de las muestras y objetos de escaso ó ningun valor que se indican en el precedente artículo no sólo para las pruebas ó ensayos necesarios de los Jurados ó para formar colecciones con destino á los establecimientos públicos, sino para cambiarlos por muestras ó productos de otros países que convengan conocer en España.

Art. 53. El Estado, y en su representacion la comision general, cuidará de asegurar contra los riesgos de viaje los objetos de valor que hayan de remitirse á Inglaterra y devolverse á España, tomando todas las precauciones aconsejadas por la prudencia para evitar el extravío ó deterioro; pero no se responderá de ellos en los casos de avería ó perdida, de que tampoco responden las compañías de transporte ni de seguros.

Art. 54. Tambien quedará exento de responsabilidad el Gobierno ó la comision de España desde el momento en que los objetos sean entregados á la comision inglesa hasta que se recojan, supuesto que esta última, segun los programas, no responde de extravíos ni averías de ninguna clase. La comisaria regía de España en Londres vigilará no obstante con el mayor esmero posible por los intereses de los expositores.

Art. 55. Fuera de los espresados casos, y salvo las escepciones antedichas, la comision general devolverá los objetos en el estado que los reciba, indemnizando el Gobierno á los dueños en el caso de pérdida ó avería segun el daño causado, sin tomarse en cuenta los deterioros naturales por efecto de la luz, del polvo etc.

Art. 56. Tanto para las indemnizaciones á que pueda haber lugar cuanto para verificar en Londres ó en Madrid las ventas de los objetos que deseen enajenarse, se les fijará el valor por los dueños. Este valor podrá rebusarse para los casos de avería ó indemnizacion, si pareciere escesivo ó la materia de los objetos demasiado delicada.

Art. 57. Habiéndose determinado que para el concurso internacional que ha de inaugurarse en Londres el 1.º de Mayo de 1871 comience la presentacion de objetos en el palacio de la Exposicion en dia 1.º de Febrero, y siendo presumibles que subsistan las mismas reglas de tiempo para los concursos sucesivos, los objetos que oficialmente hayan de remitirse de España deberán hallarse en Londres el 15 de Enero próximamente á disposicion del comisario régio.

Art. 58. A fin de subordinar á la fecha de dicho envío todas las operaciones preliminares que han de intervenir la comision general, las provinciales y los Jurados, se observarán por quien correspondan las prescripciones siguientes:

Dentro de los primeros 15 dias, contados desde la publicacion de este reglamento en la Gaceta, y los años sucesivos en la primera quincena de Abril, se constituirán las comisiones provinciales en los términos que esplicarán los artículos 89 y sucesivos.

Durante los meses de Abril y Mayo dirigirá la comision general las invitaciones ó instrucciones que estime convenientes, á reserva de publicar y circular más adelante los programas ingleses, si para aquella fecha no los hubiere recibido, y las comisiones provinciales secundarán por su parte las determinaciones de la general.

Desde el 15 al 25 de Agosto se verificará la presentacion de objetos por los expositores á las comisiones provinciales en los sitios que las mismas designen. El servicio de la provincia de Madrid correrá á cargo de la comision general.

Desde el 25 de Agosto al 1.º de Setiembre: calificacion de objetos por las comisiones provinciales (escepto en Madrid) devolucion á los interesados de los que no se consideren dignos de envío, y remesa á la Secretaría general de las relaciones circunstanciadas de los objetos aprobados.

Desde el 1.º al 15 de Setiembre: embalajes y remesas de objetos á Madrid para ser entregados en el local de la Exposicion antes del 20.

Desde el 10 al 20: presentacion de objetos por los expositores de Madrid en el local de la Exposicion para su previo examen y devolucion de los admisibles.

Desde el 15 al 30 de Setiembre: nombramiento é instalacion del Jurado Ordenacion y colocacion de objetos. Redaccion é impresion del catalogo.

1.º de Octubre: inauguracion de la Exposicion nacional.

Desde el 1.º al 15 de Octubre: examen y calificacion de objetos por las comisiones del Jurado, redaccion de sus dictámenes ó propuestas referentes á los premios y á lo que deba enviarse á Londres y aprobacion por las Secciones respectivas.

Del 15 al 20 de Octubre: reunion de todas las Secciones ó del Jurado en pleno para resolver sobre las propuestas definitivas y sobre si han de redactarse ó no Memorias especiales con destino á Londres, y fijacion de las tarjetas sobre los objetos.

Del 20 al 30 de Octubre: distribucion de premios, diplomas ó certificaciones.

31 de Octubre: clausura de la Exposicion, á no acordarse alguna próroga.

Desde 1.º al 15 de Noviembre, ó en los 15 dias siguientes á la clausura de la Exposicion, devolucion de objetos á los expositores de Madrid ó sus representantes y remesa á provincias de los que correspondan.

Desde el 16 al 30 de Noviembre: embalaje de los objetos que hayan de enviarse á Londres.

Desde el 1.º al 15 de Diciembre: envío de los objetos á Londres y relacion de lo contenido en cada bulto.

Desde el 16 de Diciembre al 31 de Enero: redaccion del correspondiente catalogo y Memorias en español y en inglés para su examen y envío con la antelación oportuna.

Art. 59. La correspondencia referente á este servicio se dirigirá en los términos siguientes:—«Exposiciones nacionales é internacionales.—Sr. Secretario de la comision general.»—Ministerio de Fomento—Madrid.

Art. 60. Los Jefe de las Secciones de Fomento en las respectivas provincias serán los principalmente encargados de informar sobre cuanto deseen saber los que se propongan tomar parte en los concursos, y al efecto conservarán un ejemplar de este reglamento y coleccionarán las demas disposiciones que sobre el particular se publiquen, reclamándolas, caso necesario, á la Secretaria de la comision general.

Art. 61. En combinacion con las Exposiciones nacionales de las clases de objetos de que se trata podrán promoverse concursos generales ó especiales, bien por el Gobierno, por las Autoridades, Corporaciones populares ó Institutos artísticos, industriales ó científicos con objeto de estimular cualquier adelanto ó realizar cualquier proyecto de utilidad pública. A este fin se comunicarán las bases del pensamiento con indicacion de los premios ó estímulos que se ofrezcan á la citada comision general para que, de estimario oportuno, publique y circule los correspondientes programas, cuyas reglas especiales se observarán, aun cuando difieran de las generales consignadas en este reglamento.

TITULO II.

De la Comision general de España.

Art. 62. Constituyen la comision general de España los individuos nombrados por decreto de 26 de Diciembre de 1870 y los que en lo sucesivo se nombren para el mismo cargo en virtud de Real decreto. De requirido el servicio ó la ausencia de los Vocales permanentes, el Ministro de Fomento podrá nombrar los agregados que se conceptúen precisos.

Art. 63. La comision general tiene por objeto:

1.º Proponer al Gobierno los medios y a forma de celebrar en Madrid Exposiciones anuales de obras de Bellas Artes, de procedimientos y productos de la industria, y de inventos científicos en relacion con los productos escogidos de estas clases convocados ó que se convoquen para las Exposiciones internacionales de Londres, segun está prevenido por decreto de 26 de Diciembre de 1870 acordado en Consejo de Ministros.

2.º Publicar y circular los programas é instrucciones conducentes al indicado fin.

3.º Recibir los objetos en Madrid; calificarlos para su admision, si no se diese este encargo á un Jurado especial, y ordenar la colocacion de los admitidos.

4.º Redactar y publicar el catalogo.

5.º Resolver en definitiva los objetos que hayan de remitirse á Londres; tener en cuenta las calificaciones del Jurado, á conformidad de los interesados, la superficie asignada á España, y la conveniencia de que estén digna y equitativamente representados todos los ramos.

6.º Expedir los diplomas ó certificaciones de la calificacion hecha por el Jurado.

7.º Disponer la remesa de los objetos á Londres con las relaciones y Memorias conducentes para la formacion del catalogo español y del inglés, y para que los productos puedan ser debidamente apreciados.

8.º Devolver los objetos que no sean admitidos en la Exposicion nacional ni deban remitirse á Londres.

9.º Señalar los términos, dias y horas en que la Exposicion nacional ha de estar abierta para el público y para las personas que por su razon de su carácter oficial ó de expositores necesiten permisos especiales, así como todas las precauciones que requiera el régimen interior.

10.º Cumplir ó hacer cumplir á quien correspondiera todo lo referente á la ejecu-

cion del pensamiento, observando las disposiciones generales ó especiales dictadas por el Gobierno.

Art. 64. La organizacion interior de la comision general de España será la siguiente:

- 1.º Presidencia.
2.º Secretaria general.
3.º Secciones.
4.º Junta de Gobierno.
(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.—Academia

(Continuacion.)

Art. 69. Con objeto de no fatigar á los examinados, el examen podrá dividirse en diferentes ejercicios.

Art. 70. El examen de ingreso se verificará ante un tribunal, compuesto del Sub-director de la academia, y de seis profesores, las censuras se adjudicarán por números como se previene en el art. 87 de este reglamento.

Los examinadores podrán hacer al examinando el número de preguntas que tengan por conveniente; y si por las contestaciones del aspirante concibiese sospecha algun examinador de que aquel no tenia el debido conocimiento de alguna parte de las materias cuyo estudio se supone hecho antes del de la que es objeto del ejercicio podrá dicho examinador hacerle sobre ellas las preguntas que crea necesarias para asegurarse de si es ó no fundada su sospecha.

Art. 71. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hayan podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 73. Terminados todos los exámenes se estenderá una acta en la que se dará cuenta detallada del resultado, y firmada por todos los vocales se pasará al subdirector para que este proponga al director general del cuerpo aquellos individuos que deban cubrir las vacantes mandadas proveer á los aspirantes por el orden de mejores censuras entre los aprobados de las materias que se exigen para el examen de ingreso.

En el caso de que dos ó mas aspirantes tuviesen exactamente la misma censura será preferido el de mayor graduacion y mas antiguo, si fuesen militares; si uno fuese militar y otro no será preferido aquel y ninguno si fuese militar el de mas edad.

El Director general remitirá relacion de los aspirantes al Ministerio de la Guerra. A los que no tuviesen cabida despues de ser aprobados se les expedirá por orden del subdirector una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, la cual servirá solamente para su satisfaccion.

Los aspirantes que solo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen, podrán pedir tambien las certificaciones correspondientes que tendrán el objeto espresado en el párrafo anterior.

Art. 74. El dia 1.º de Setiembre en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase. A los paisanos se les sentará plaza en la oficina de detall de soldados alumnos, para que como tales principien á contarse sus servicios desde este dia, lleven los libros históricos correspondientes; y previo depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á Oficiales se les hagan por aquella por desperfectos que causaren en el local y mobiliario de la academia. Si antes de esta

época se extinguiese el depósito por efecto de los cargos satisfechos deberá el alumno reponerlo; y el que se demorase en su cumplimiento se le prevendrá la necesidad de hacerlo, quedando al subdirector la facultad de obligarle como se consigna en el art. 81.

El subdirector solicitará del Director general copia de las hojas de servicio ó filiaciones correspondientes á los aspirantes procedentes de las armas é institutos del Ejército y armada que hayan sido admitidos. El Director general de Estado mayor las reclamará á los Directores respectivos, quienes remitirán las hojas correspondientes para que se pueda continuar la histórica de las vicisitudes de cada uno en la forma prevenida.

Art. 87. La suficiencia relativa de los alumnos aprobados se calificará adjudicando á cada uno números desde el 1 al 20 ámbos inclusive: se adjudicará el número 1 al que á juicio de los examinadores sepa lo absolutamente preciso para continuar con fruto los estudios y servir al Estado con buen éxito en su carrera; y el 20 aquel cuyo aprovechamiento sea cuanto razonablemente pueda esperarse de un jóven de buen talento y mucha aplicacion. Los números intermedios servirán para marcar el aprovechamiento relativo entre dichos límites, todo á juicio de los Tribunales de examen, cuyo fallo es inapelable.

1. Se advierte que segun una orden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Diciembre de 1870, se ha concedido autorización para exigir á cada alumno la cantidad de 10 pesetas mensuales que se aplicarán á los gastos de la academia.

2. Se advierte igualmente que, con objeto de empezar la aplicacion á la academia del principio de libertad de enseñanza consignado en el reglamento, los individuos que con arreglo al art. 73 sean nombrados alumnos, podrán entonces, si gustan verificar los estudios de los cursos de primer año privadamente, es decir, sin tener dependencia alguna del establecimiento, en cuyo caso lo manifestarán y se les dará un certificado en el que se acredite obtuvieron nombramiento de alumnos. Las demás condiciones que deberán reunir para ganar dicho curso de primer año se publicarán detallada y oportunamente.

PROGRAMA

para el examen de ingreso en la academia de Estado Mayor.

Trigonometria.

Trigonometría rectilínea.

Nociones preliminares. Funciones circulares. Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Cellet.

Fórmulas para la resolución de los triángulos rectilíneos. Resolución de los triángulos rectilíneos.

Trigonometría esférica.

Fórmula para la resolución de los triángulos esféricos. Resolución de los triángulos esféricos. —Texto, Cirodde.

Geometria analitica.

Primera parte. —Geometría analítica de dos dimensiones.

Nociones preliminares. Objeto de la Geometría analítica. Principio de Homogeneidad.

Problemas determinados. Planteo de estos problemas. Resoluciones de las ecuaciones que resultan.

Interpretacion, construccion y discusion de los valores deducidos. Ejemplos.

Lugares geométricos.

Su definicion.

Representacion analítica de un punto.

Coordenadas rectilíneas.

Representacion de un lugar geométrico

Construccion de un lugar representado por una ecuacion.

Determinacion de la ecuacion de un lugar.

Ejemplos.

Trasformacion de coordenadas rectilíneas

Objeto de esta operacion.

Fórmulas para verificarla.

Observaciones sobre ellas.

Clasificacion de las líneas en general.

Líneas de primer orden.

Discusion y construccion de las ecuaciones de primer grado con una ó dos variables —Problemas sobre la linea recta.

Líneas de segundo orden.

Discusion y construccion de las ecuaciones de segundo grado con una ó dos variables.

Divisiones en tres géneros.

Discusion general de la elipse, hipérbola y parábola.

Centro y ejes en las curvas de segundo orden.

Asíntotas en general.

Aplicacion á la hipérbola.

Reduccion general de la ecuacion del segundo grado á formas mas sencillas.

Trasformacion de esta en otra que no contenga términos de primer grado ó carezca de rectángulo.

Reduccion de la ecuacion general. Caso en que no es posible la primera de las trasformaciones que se acaban de indicar.

Circunferencia del círculo.

Ecuaciones y propiedades fundamentales de dicha linea.

Elipse.

De la elipse referida á su centro y ejes, y de su construccion por medio de estos.

Focos y directrices en general.

Aplicacion á la elipse.

Tangente y normal en la elipse.

Diámetro.

Cuerdas suplementarias.

La elipse referida á sus diámetros conjugados.

Hipérbola.

De la hipérbola referida á su centro y ejes.

Focos y directrices.

Tangente, normal.

Diámetros.

Cuerdas suplementarias.

La hipérbola referida á sus diámetros conjugados.

De los asíntotas y de la hipérbola referida á ellas.

Parábola.

De la parábola referida á su eje y vértice.

Foco y directriz.

Tangente normal.

Diámetros.

La parábola referida á sus diámetros.

Coordenadas polares.

Nociones generales sobre ellas.

Trasformacion de las coordenadas rectilíneas en polares y reciprocamente.

Ecuaciones polares de las tres curvas de segundo orden.

Secciones cónicas.

Estudio de las secciones planas del cono y cilindro recto de base circular.

Seccion antiparalela del cono y cilindro oblicuo de base circular.

Curvas semejantes.

Teoría general.

Aplicacion á las curvas de segundo orden.

Número de condiciones que se necesitan para determinar una linea de segundo orden.

Dado un ángulo y un punto sobre cada uno de los lados de él, hallar la ecuacion del lugar geométrico de las intersecciones de las posiciones consecutivas de una recta que se mueva continuamente, de modo que en todas aquellas corte á dichos lados en la parte comprendida entre los puntos dados y el vértice en partes inversamente proporcionales, y demostrar que la recta móvil en todas sus posiciones y los lados del ángulo son tangentes á dicho lugar geométrico.

Mostrar que si se tiene una parábola se la tiran dos tangentes y se prolongan estas hasta su interseccion; todas las demás tangentes cuyo punto de contacto esté sobre el arco de parábola comprendido entre las dos dadas cortarán á las partes de las dos primeras tangentes comprendidas entre su punto de interseccion y los de contacto en partes inversamente proporcionales. Problemas relativos á todas las teorías que se han expuesto.

Segunda parte.—Geometria analítica de tres dimensiones.

Teoría de las proyecciones.

Proyeccion lineal de un sistema de rectas.

Teoremas relativos á las proyecciones hechas sobre diferentes ejes

Proyecciones superficiales de las áreas planas.

Coordenadas en el espacio.

Representacion analítica de un punto por sus coordenadas rectilíneas.

Idem de las superficies y de las líneas. Coordenadas polares.

Trasformacion de coordenadas.

Diferentes casos que pueden ocurrir y fórmulas para cada uno de ellos.

Fórmulas de Euler para cambiar un sistema de ejes rectangulares en otro tambien rectangular.

Aplicacion de dichas fórmulas para determinar la interseccion de una superficie por un plano.

Del plano y de la linea recta.

Ecuacion del plano.

Ecuaciones de la linea recta.

Problemas fundamentales sobre rectas y planos.

Superficie de segundo orden en general. Clasificacion de la superficie en general.

Ecuacion en general de segundo grado con tres variables.

Su simplificacion.

Centro. Planos diámetros. Diámetro. Planos y ejes principales.

Superficies con centro y superficies sin él.—Casos particulares.—Discusion de las superficies de segundo orden.

Discusion de las superficies con centro.—Discusion de las superficies que no lo tienen.—Secciones planas en las superficies de segundo orden.

Casos generales. Casos particulares en que las secciones sean hipérbolas.

Cono asíntótico. Secciones rectilíneas del hiperboloide de una hoja.

Secciones rectilíneas del paraboloides hiperbólico. De las superficies consideradas por su generacion.

Reglas para hallar la ecuacion de una superficie, conociendo su generacion.

Aplicacion á algunas superficies.

Texto: Lefebure de Fourcj.—Obras de consultas: Sonnet y Frontera y Cirodde.

Nociones de Geología.

Forma de la tierra y composicion de su corteza sólida.

Objeto de la Geología.—Forma de la tierra.—Composicion de su corteza sólida.—Rocas.—Depósitos.—Extratificacion.—Fósiles.—Formaciones.—Terreros.

Fenómenos geológicos de la época actual.

Terremotos.—Levantamientos y hundimientos.—Volcanes.—Principales rocas volcánicas.—Teoría de los volcanes.—Denudaciones.—Aluviones.—Formaciones madreporicas.—Petrificaciones.—Bosques submarinos.—Depósitos de turbas.

Formacion de la corteza de la tierra.

Terrenos de cristalización.—Rocas plutónicas.—Rocas metamórficas.—Terrenos sedimentarios.—Sobreposicion de capas.—Horizontalidad primitiva.—Fósiles marinos y de agua dulce.

Edades relativas á los diversos depósitos de sedimento.

Relaciones de sobreposicion.—Inclinacion de las capas.—Discordancias de estratificacion.—Caractéres mineralógicos.—Naturaleza de los fósiles.—Fragmentos extraños.

Composicion de la corteza del globo.

Terrenos de sedimento.—Terrenos primarios.—Sistema cambriano.—Sistema siluriano.—Formacion de Weneok.—Formacion de Caradoc.—Formacion de Llanlelo.—Terreno Devoniano.—Caliza carbonífera.—Terreno de hulla ó carbonifero.—Clima del período hullero.—Origen de la hulla.—Terreno penneano.—Consideraciones generales cerca de los terrenos primarios.—Terrenos secundarios.—Formacion triásica.—Terreno jurásico.—Lias.—Formacion oolítica.—Terreno cretáceo.—Consideraciones generales sobre los terrenos secundarios.—Terrenos terciarios.—Terreno parisiense.—Terreno subapenino.—Terreno diluviano.—Cantos errantes.—Consideraciones generales sobre los terrenos terciarios.—Aluviones modernos.

Nociones sobre los terrenos de cristalización.

Principales rocas de cristalización.—Rocas plutónicas.—Rocas metamórficas.—Modo de formarse las rocas de cristalización.—Aparicion de las rocas de cristalización en diferentes épocas.—Medios de determinar la edad relativa de las rocas plutónicas.—Influencia de las rocas cristalinas sobre los depósitos de sedimento.

Geología aplicada.

Nociones sobre los grandes depósitos de combustibles.—Depósito de sal gema y de yeso.—Criaderos de los minerales.—Modo de existir de las piedras preciosas.—Piedras litográficas.—Margas de abono.—Fuentes y pozos artesianos.

Resúmen acerca de la revolucion de los globos.

Fósiles que se encuentran en los terrenos primarios.—Idem de los secundarios.—Idem de los terciarios.—Principales catástrofes del globo.

Obra de texto... Tratado de Historia natural por A. Buchardat ó Bendaut. (Geología.)

Obra de consulta... Manual de Geología aplicada, por Don Juan Villanova y Riera.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de contribuciones

con fecha 7 del actual, comunica a esta Administracion económica lo que sigue:

«El Excmo. señor ministro de Hacienda, en órdenes comunicadas a esta Direccion general con fecha 1.º del corriente, se ha servido conceder a peticion de las clases interesadas, y para todos los efectos de la contribucion industrial el derecho de agreracion a las industrias de la tarifa 3.ª, de 20 de marzo de 1870 siguientes:—Número 165, «Fabricas de pastas para sopa y sémola.»—Número 220, «Constructores de pianos, órganos, armonios y demas instrumentos de aire ó de cuerda,» y número 234, «en la fabricacion de chocolate al concepto de piedras llamadas de taona.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes y contribuyentes industriales de esta provincia.

Santander 14 de agosto de 1871.—Lucio Dominguez.

Anuncios particulares.

Los Sres. Garcia y Manzanares, editores de Madrid, estan publicando un curiosísimo libro de D. Cesar Wal que en los momentos actuales puede prestar muy importantes servicios, nó sólo a todos los ramos del Comercio é Industria sino tambien a los funcionarios públicos y autoridades locales. Se titula *Guia Metrologica de España*, y segun nuestros informes contiene interesantísimos datos que conviene tengan presentados los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de la nueva reforma de medidas. No podemos menos, por lo tanto de recomendar su adquisicion a todos los ayuntamientos.

Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americanos.—Línea de Hamburgo a New-Orleans

El 29 de setiembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el magnífico vapor de nueva construccion

GERMANIA,

de 3,000 toneladas y 700 caballos de fuerza.

Admite carga y pasajeros para ambos puntos y ofrece a estos un excelente trato.

I recios de pasaje.

De Santander a la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2,640 reales.

De Santander a la Habana y New Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para sus informes dirigirse a los señores Echegaray y compañía, representantes generales, Muelle, núm 8, Santander.

3s1

El dia 3 de julio próximo pasado, desaparecieron de la sierra comun del pueblo de Coó, sitio de la misma, ayuntamiento de Los Corrales, dos novillos como de siete años, el color de los dos es como de avellana clara, con el marco del mismo pueblo en el cuarto trasero derecho.

La persona que supiese el paradero de referidos novillos se servirá dirigirlos a Martin Garrido, que es su dueño, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos ó perjuicios que han causado.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.																PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.							
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.				KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.	KILÓGRAMO.				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acéite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	de trigo.	De cebada.								
Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.					
Santander.	6.62	11.50	10.75	14.	6.25	13.	6.	8.50	0.48	0.50	1.70	0.75	11.93	19.37	1.21	0.54	1.03	0.37	0.53	1.04	1.09	3.69	0.06	0.08
Cabuérniga.	8.	11.50	12.	13.50	6.75	15.	6.50	9.25	0.38	0.38	1.12	1.12	14.41	19.0	0.75	0.59	1.19	0.46	0.60	0.81	0.81	2.44	0.10	0.08
Entrambasaguas.	7.50	13.50	11.	13.50	6.50	17.	6.	11.00	0.37	0.37	0.75	1.	13.50	19.50	1.09	0.61	1.04	0.48	0.88	1.02	1.02	1.85	0.09	0.08
Laredo.	8.50	16.	11.	16.	7.	15.	7.	11.	0.60	0.60	1.	1.	15.31	20.06	1.39	0.61	1.23	0.43	0.87	1.02	1.02	2.73	0.09	0.08
Potes.	9.	16.	11.	8.	8.50	15.50	4.50	8.50	0.38	0.38	0.81	0.75	16.21	19.82	0.69	0.74	1.23	0.28	0.56	0.82	0.82	1.90	0.07	0.05
Ramales.	7.50	12.50	12.50	12.50	7.50	16.	5.	11.50	0.75	0.50	1.	0.75	13.50	22.50	1.09	0.63	1.29	0.31	0.88	1.36	1.09	2.17	0.07	0.07
Reinosa.	7.50	10.50	11.	10.	8.	17.	4.50	11.	0.41	0.41	1.	1.25	13.15	18.92	0.87	0.70	1.35	0.28	0.88	0.89	0.89	2.17	0.11	0.07
Torrelavega.	14.40	14.40	13.25	12.50	6.50	12.75	4.25	7.50	0.39	0.39	1.	0.88	14.52	23.87	1.08	0.56	1.02	0.26	0.46	0.85	0.85	2.30	0.08	0.08
Villacarriedo.	13.40	7.50	10.50	10.	7.50	17.	7.	11.50	0.36	0.36	1.	0.88	13.51	18.92	0.80	0.63	1.36	0.44	0.91	0.77	0.77	2.17	0.08	0.08
TOTALES.	70.18	95.90	21.50	103.50	64.50	158.75	50.75	92.75	2.81	3.89	9.44	6.75	144.05	193.7	1.02	0.62	1.23	0.35	0.64	1.02	0.94	2.30	0.09	0.06
Precio medio general en la provincia.	7.80	13.73	10.75	11.44	7.17	15.42	5.64	10.31	0.47	0.43	1.05	0.96	14.05	19.37	1.02	0.62	1.23	0.35	0.64	1.02	0.94	2.30	0.09	0.06

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Pts.	Cnts.	Pts.	Cnts.
Trigo.	16 00	28 83	28 83	92 75
Cebada.	12 50	22 52	22 52	70 75
	9 00	16 22	16 22	50 75
	6 62	11 93	11 93	36 75

Precio máximo.
 Idem mínimo.
 Precio máximo.
 Idem mínimo.

Potes. Cabuérniga.
 Potes. Santander.

Santander 14 de Agosto de 1871.—V. B. El Gobernador. Antonio Perez de la Riva.—El Jefe de la seccion de Fomento, Pedro R. Castellanos.